

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.110014003003-2021-00262-00

1.- En atención al oficio núm. 1591 del 27 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado 59° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se toma atenta nota del embargo de remanentes, en contra Nicolai José Pérez Corrales, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2021-00874 adelantado por Jorge Enrique Herrera Archila.

Oficiéase informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, líbrense la comunicación y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Se conmina al extremo actor a fin que indique si realizó el pago de los emolumentos por concepto de inscripción de la medida cautelar, para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00273-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales descritos en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso y demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en única instancia, a favor de **ANTONIO RODRÍGUEZ COLLAZO** contra **EDUARDO PERERIRA LOZANO**, por la siguiente suma:

1.- La suma de \$908.526 por concepto de la condena en costas efectuadas dentro del proceso de restitución de inmueble (Pdf 31 cdno. Restitución)

1.1.- Por lo intereses legales del 6% anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior desde que se hizo exigible y hasta su pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

2.- La suma de \$144'378.184, así:

MES	VALOR
Agosto de 2019	\$ 1.572.286,00
Octubre de 2019	\$ 5.786.143,00
noviembre de 2019	\$ 5.786.143,00
diciembre de 2019	\$ 5.786.143,00
marzo de 2020	\$ 5.786.143,00
abril de 2020	\$ 5.786.143,00
mayo de 2020	\$ 5.786.143,00
junio de 2020	\$ 4.862.305,00
julio de 2020	\$ 4.862.305,00
agosto de 2020	\$ 5.786.143,00
septiembre de 2020	\$ 5.786.143,00
octubre de 2020	\$ 5.786.143,00
noviembre de 2020	\$ 5.786.143,00
diciembre de 2020	\$ 5.786.143,00
enero de 2021	\$ 5.786.143,00
febrero de 2021	\$ 5.786.143,00
marzo de 2021	\$ 5.786.143,00
abril de 2021	\$ 5.786.143,00
mayo de 2021	\$ 5.786.143,00
junio de 2021	\$ 5.786.143,00
julio de 2021	\$ 5.786.143,00

agosto de 2021	\$ 5.786.143,00
septiembre de 2021	\$ 5.786.143,00
octubre de 2021	\$ 5.786.143,00
noviembre de 2021	\$ 5.786.143,00
diciembre de 2021	\$ 5.786.143,00
Total	\$ 144.378.185,00

2.1.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 2., desde que se hizo exigible cada canon y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Notificar al extremo demandado por estado, comoquiera que la ejecución de este asunto se presentó dentro los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por esta célula judicial el 10 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año¹.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ La sentencia cobró ejecutoria el 17 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00273-00**

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 1° que antecede. La anterior medida se limita en la suma de \$105'000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles indicados en el escrito de medidas cautelares numerales C, D y E. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Se limitan las medidas cautelares aquí decretadas (Art. 599 ibidem) Una vez se tenga noticia de las aquí decretada se verificará la viabilidad de decretar las demás solicitadas.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00347-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 464 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **SOLDATECH S.A.S.**, contra **AVR INGENIERIA S.A.S.**, por las siguientes:

1.1.- CHEQUE Núm. 7732956 Av. Villas:

1.1.1.- Por la suma de \$21´378.275 por concepto de capital.

1.1.2.- Se niega la sanción comercial del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio sobre el título valor base de la acción, por cuanto el cheque fue presentado para su cobro por fuera de los interregnos previstos por el legislador en el artículo 718 *ibídem*.

1.2.- CHEQUE Núm. 0052840 Av. Villas:

1.2.1.- Por la suma de \$2´068.341 por concepto de capital.

1.2.2.- Se niega la sanción comercial del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio sobre el título valor base de la acción, por cuanto el cheque fue presentado para su cobro por fuera de los interregnos previstos por el legislador en el artículo 718 *ibídem*.

1.3.- CHEQUE Núm. LN458712 de Bancolombia:

1.3.1.- Por la suma de \$7´719.582 por concepto de capital.

1.3.2.- La suma de \$1´543.916 por concepto de sanción comercial del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1. 1.2. y 1.3.-) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media

vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Se ordena suspender el pago a acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del demandado para que comparezcan a hacerlos valer en la presente ejecución en el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del edicto que los convoca, conforme a lo ordenado en el artículo 463 numeral 2º ejusdem.

En este evento, secretaría proceda a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10º Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Torres Castellanos para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(3)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 18 de marzo de 2022 La Sra. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA
--

¹ Artículo 884 del C. Co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00347-00

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo del establecimiento de comercio Comercializadora de Avr Ingeniería S.A.S., como unidad de negocio identificado con la matrícula mercantil No. 02209273.

Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, comunicándole la medida para que la registre en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad del aludido establecimiento. (Artículo 593 *ibídem*.)

1.1.- Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(3)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00348-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 10 de mayo de 2021 (PDF 3), Scotiabank Colpatria S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Rito Poveda Zapata, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído de 18 de mayo 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 18 de mayo 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'800.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00364-00**

Atendiendo la solicitud que antecede vista a PDF 16 del expediente digital, no es factible dar por terminado los contratos que señala el extremo solicitante, si haberse siquiera surtido las diligencias de notificación, de otro lado, en libelo genitor no fue incluida la solicitud la entrega del inmueble, por tanto, no es factible pronunciarse sobre ello.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00458-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 16 de junio de 2021 (PDF 3), Banco Scotiabank Colpatria S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Edinson Miguel Fragozo Armenta, con base en los pagarés allegado.

1.2.- A través de proveído de 25 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 25 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´800.664,12.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00468**-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleado de la entidad enunciada en escrito de medidas cautelares. Se limita la medida en la suma de \$85'083.664.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta de Crediflores visible a PDF 005, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00475-00

Verificado este asunto se observa que mediante proveído del 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y en contra de Hugo Aragón Rubio, empero, con escrito de data 27 de octubre del mismo año se solicitó el retiro de la demanda.

Con ello, mediante correo electrónico de data 28 de octubre de 2021, esta célula judicial realizó la entrega virtual a la parte actora de los documentos allegado con la demandad de la referencia.

En conclusión, a la fecha no existe ningun trámite ni proceso por adelantar, no siendo viable reconocer personería a la abogada Matilde Aragón Rubio.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00520-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como el acta de notificación visible a PDF 22 de la actuación, se tiene por notificado al señor Javier Alberto Fajardo Herrera quien en el término conferido permaneció silente.

Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias de notificación respectivas e integre el contradictorio.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00548-00**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Luis Ramón Carvajal Serna¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 11 del expediente virtual
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00586-00**

Atendiendo la solicitud vista a PDF 8, se pone en conocimiento de la parte interesada que no es factible ordenar la aprehensión del automotor, comoquiera que la Dirección Ejecutiva Seccional no cuenta con parqueaderos para poner allí los vehículos aprehendidos, así las cosas, en la pagina web de la Rama Judicial únicamente cuenta con las tarifas de parqueadero y se encuentra en licitación los mismos, de tal manera, que una vez se tengan parqueaderos se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00590-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 26 de julio de 2021 (PDF 3), Baudilio Barón Jerez través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Agroinversiones GYG representada por la señora Gloria Inés Lamilla Zapata, con base en las letras allegadas.

1.2.- A través de proveído de 19 de agosto 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 19 de agosto 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'800.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00653-00**

1.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el escrito allegado por el demandado.

1.1.- Ahora bien, como no se reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 301 del Código General del Proceso, no puede tenerse por notificado al señor Garzón Moncada dentro de este asunto.

2.- Comoquiera que el demandado elevó la petición de amparo de pobreza, reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA EL AMPARO POBREZA REQUERIDO** al demandado Carlos Alberto Torres Ruiz.

En consecuencia, se les designa como apoderado a DANIEL ANDRES BOTERO GOMEZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico BOTEROGOMEZDANIEL@GMAIL.COM. Notifíquese personalmente su designación para que proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Háganse las advertencias de ley.

En caso de la no concurrencia del auxiliar nombrado, ingrese el proceso al despacho para resolver.

2.1.- Téngase en cuenta que se suspenderá el término para contestar la demanda hasta cuando este acepte el encargo por parte del abogado nombrado. (Art. 153-3 Ibidem)

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00668-00**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de \$ \$ 130.040.425,50, conforme la liquidación de los dos pagarés que anteceden vista a PDF 20 y 21 del expediente digital.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 17

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00682-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 27 de agosto de 2021 (PDF 3), Banco de Occidente S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Prieto Quitian Hernán, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 3 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'702.233.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 25

Hoy 18 de marzo de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2021-00686-00

Revisado las documentales que anteceden, se dispone:

- 1.- Tener por notificada a la ejecutada Herlendy León Daza, quien el término concedido permaneció silente.
- 2.- Agregar a los autos las notificaciones de que tratan el artículo 291 del CGP.
- 3.- Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias de notificación 292 CGP respectivas al ejecutado William Orlando Ramírez Rodríguez.
- 4.- Se requiere al extremo ejecutante a fin que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de dar trámite a la solicitud.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 18 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00698-00**

Revisado el plenario, en efecto se evidencia que el asunto se encuentra al despacho, sin que se hubiese adoptado la correspondiente decisión, así las cosas, se dispone:

1.- En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

1.1.- Por lo tanto, no será tenido en cuenta las actuaciones vistas desde el PDF 10 hasta el PDF 16, en firme ingrese a fin de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00706-00**

1.- De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma se ordena:

1.1.- Oficiar a EPS Compensar para que informe a este estrado judicial los datos completos de la sociedad que realiza los aportes a seguridad social del señor Luis Armando Acosta Reyes con cédula de ciudadanía núm. 80.266.610.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00741-00

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Pdf 14 y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía adelantado por Bancolombia S.A. contra María Fernanda Cruz Claro, por pago de las cuotas en mora

2.- Tenga en cuenta la parte solicitante, que para esta célula judicial resulta innecesario el desglose de un documento virtual, en tanto, la demanda y sus anexos fue remitida de manera digital el pasado 21 de septiembre de 2021¹, sin embargo, ante la petición elevada en ese sentido, el Despacho resuelve:

2.1.- Con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso, se ordena el **DESGLOSE** de los documentos contenidos en el expediente.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

5.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

6.- Sin costas para ninguna de las partes.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00779-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 07), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por CHEVYPLAN S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00826-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (pdf 011), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Juan Alberto Meléndez Medellín, por pago de las cuotas en mora.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandante.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00850-00**

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 2.- del auto que auxilió la comisión, en el sentido de indicar que la fecha para llevar a cabo la diligencia es el **17 de mayo de 2022** y como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00905-00

1.- Como quiera que el liquidador designado manifestó no poder posesionarse del cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 25
Hoy 18 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA